



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000679-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00404-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **TELMO RAUL MURGA TORRES**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO-
AGRORURAL CUSCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 28 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00404-2022-JUS/TTAIP de fecha 17 de febrero de 2022, interpuesto por **TELMO RAUL MURGA TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO-AGRORURAL CUSCO** con fecha 21 de enero de 2022.

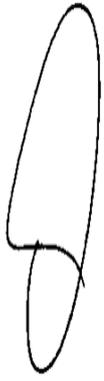
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022¹ en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó en copia fedateada o certificada la siguiente información:

- *Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 20 de diciembre de 2007, referido a cemento yura IP (Bolsas de 42.5 kg) de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.*
- *Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 22 de diciembre de 2007, referido a Yeso (doble)/sacos/40 unidades de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.*
- *Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 20 de diciembre de 2007, referido a Arpillera x 3 metros de ancho de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.*
- *Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 22 de diciembre de 2007 referido a guarda polvos, gorros de laboratorio, mascarillas, de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.*
- *Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 22 de diciembre de 2007 referido a Botas de Jebe (Par), de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.*

¹ El texto de la solicitud de información es ilegible, no obstante, el recurrente adjunta un documento reiterativo presentado con fecha 9 de febrero de 2022 a la misma entidad en el que detalla los términos de su solicitud de información, los cual se citan en los antecedentes de la presente resolución

- 
- 
- 
- Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 20 de diciembre de 2007 referido a CMC, sorbato, ácido cítrico, bicarbonato, de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.
 - Acta de entrega de bienes materiales e insumos de fecha 22 de diciembre de 2007 referido mameucos drill, de la Microcuenca de Vilcabamba – Comunidad Campesina de Lucma.
 - Pedido de Comprobante de Salida de fecha 22 de diciembre de 2007 referido a Yeso (doble)/sacos/40 unidades de la Microcuenca de Vilcabamba/Comunidad Campesina de Vilcabamba - Pronamachcs.
 - Pedido de Comprobante de Salida de fecha 20 de diciembre de 2007 referido a 50 Arpilleras x 3 metros de ancho de la Microcuenca de Vilcabamba/Comunidad Campesina de Vilcabamba - Pronamachcs.
 - Pedido de Comprobante de Salida de fecha 22 de diciembre de 2007, 10 pares de botas de jebe, de la Microcuenca de Vilcabamba/Comunidad Campesina de Vilcabamba - Pronamachcs.
 - Pedido de Comprobante de Salida de fecha 22 de diciembre de 2007, sobre 10 unidades de mameuco drill de la Microcuenca de Vilcabamba/Comunidad Campesina de Vilcabamba - Pronamachcs.
 - Pedido de Comprobante de Salida de fecha 20 de diciembre de 2007, sobre cemento yura IP (Bolsas de 42.5 kg) Microcuenca de Vilcabamba, Comunidad Campesina de Vilcabamba - Pronamachcs.
 - Pedido de Comprobante de Salida de fecha 20 de diciembre de 2007, sobre 8 kg de CMC, 4.5 Kg de Sorbato, 9 Kg. de ácido cítrico, 10.00 kg Bicarbonato Microcuenca de Vilcabamba, Comunidad Campesina de Vilcabamba - Pronamachcs.

Con fecha 17 de febrero de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada la información y presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, señalando que la información se encuentra en posesión de la entidad y que si bien en un principio se encontraba en custodia del Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos-PRONAMACHCS de la Agencia PRONAMACHCS Urubamba Calca, a cargo del Comité Conservacionista de PRONAMACHCS Urubamba Calca, ésta por fusión pasó al Programa Nacional Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, de acuerdo a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 063-2011-AG-AGRO RURAL-DE, el Decreto Supremo N° 014-2008-AG.

Mediante la Resolución 000466-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022², se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los que fueron presentados con fecha 25 de marzo de 2022, señalando que mediante Informe N° 009–2022 – MIDAGRI – DVDAFIR - AGRORURAL-UZCUSCO-OZ-URUBAMBA-CALCA, el Coordinador Técnico – Administrativo de la Oficina Zonal Urubamba – Calca, indica que las actas de entrega y comprobantes de salida requeridas por el recurrente en copia certificada no pueden ser entregadas porque los originales se enviaron de la Unidad Zonal Calca-Urubamba a la Unidad Zonal Departamental Cusco para la rendición correspondiente a diciembre del 2007, Unidad Zonal que a su vez las remitió a la sede principal del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego de

² Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2021-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes de la entidad ubicada en Av. Micaela Bastidas 310-14, Distrito Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, el 18 de marzo de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Lima, quedando en posesión de la Unidad Zonal Calca-Urubamba solo copias simples de las actas e información remitida, razón por la cual no puede atender el pedido de copias fedateadas solicitadas; además, indica que la Unidad Zonal Cusco, comunicó y corrió traslado de la solicitud de información a la sede central Lima para que sea atendida.



Añade que en respuesta, mediante Memorándum 039-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO, el Responsable Titular de Acceso a la Información Pública del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (Lima) para atender la solicitud del recurrente requirió al Jefe de la Unidad Zonal Cusco, precisar el número de registro SIAF y el número y fecha de rendición de la información solicitada a fin de buscarla en la Sub Unidad de Abastecimiento, requerimiento que fue atendido mediante Informe N° 026 – 2022 – MIDAGRI – DVDAFIR – AGRORURAL – UZCUSCO - OZ URUBAMBA CALCA en el que dicha Unidad Zonal señala que buscó la información en sus archivos sin poder ubicarla, por carecer de infraestructura adecuada y de servidores que la guarden y conserven.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el literal a) del artículo 11 de dicha norma establece que toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor, si éste no hubiera sido designado al que tiene en su poder la información o a su superior y que las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia.

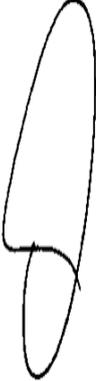
³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, realizando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar;



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada o certificada de las “Actas de entrega de bienes e insumos” y “Pedidos de comprobante de salida” descritos en los antecedentes de la presente resolución, cuyas copias simples adjunta, y la entidad no le brindó respuesta alguna, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis; en sus descargos, la entidad adjunta el Memorandum N° 005-2022-MIDAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-UZCUSCO de fecha 9 de febrero de 2022 emitido por el Jefe de la Unidad Zonal de AGRORURAL Cusco, mediante el cual traslada la solicitud de información para su atención, al Coordinador Técnico – Administrativo de la Ofician Zonal Urubamba – Calca, quien responde a través del Informe N° 009-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-UZCUSCO-OZ URUBAMBA CALCA de fecha 10 de febrero de 2022, en el que se señala:

“TERCERO. - De conformidad Artículo 138.- Inciso 2. Refiere: El fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrativo y la copia presentada[sic]en ese sentido la Oficina Zonal Urubamba Calca de AGRO RURAL de mi cargo no estaría en la posibilidad de contar con la documentación original del año 2,007 por la razón que; toda información documentada en original se remitían a la Sede Central del PRONAMACHCS y en este caso los documentos solicitados como son PECOSAS Y ACTAS DE ENTREGA DE BIENES MATERIALES E INSUMOS son información contable administrativo que formaban parte de los expedientes de rendiciones de cuenta conforme las Directivas de ese entonces para el procedimiento contable presupuestal hasta la formulación de los Estados Financieros y Presupuestarios y la conciliación final.

CUARTO. - por tal razón solicito a su despacho correr traslado a la Dirección Ejecutiva del AGRO RURAL Lima para el procedimiento según corresponda, por no ser atendible la petición de la Oficina Zonal de mi cargo”



Habiéndose requerido dicha información al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, éste a través del Memorando N° 039-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-RAIP de fecha 23 de febrero de 2022, requirió al Jefe de la Unidad Zonal Cusco precisar datos de la información solicitada para proceder a buscarla, indicando lo siguiente: “(...) *A fin de dar atención a lo solicitado, y siendo la Unidad Zonal a su cargo la responsable de registrar en el Sistema SIAF-SP así como también la posterior remisión a la Sede Central, deberá precisar **el número de registro SIAF, el número de Rendición y la fecha de rendición**, [sic], datos mínimos que se requieren para iniciar la búsqueda del documento en el acervo documental tal como precisa la Sub Unidad de Abastecimiento*”.

Respecto de dicho requerimiento, la Oficina Zonal Urubamba – Calca a través del Informe N° 026-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-UZCUSCO-OZ URUBAMBA CALCA informó a la Unidad Zonal AGRO RURAL Cusco con fecha 17 de marzo de 2022 lo siguiente:



“a) (...) si bien es cierto que las actividades se realizaron en nuestra jurisdicción en el año 2007, eso no implica que la documentación generada se encuentre en esta Oficina Zona, [sic] puesto que las actas de entrega y comprobantes de salida se remitían Gerencia Departamental de PRONAMACHCS Cusco – Hoy Unidad Zonal AGRO RURAL Cusco para su remisión a la Sede Central – Gerencia General AGRO RURAL Lima con una Nota Informativa emitida por la Gerencia Departamental, quedando solo en ese momento copias simples de las actas y pecosas e información remitida.

b) Que, la información solicitada por el administrado Telmo Raúl Murga Torres, está referida a la expedición de copias fedateadas de actas de entrega y comprobantes de salida, por lo que las actas originales fueron enviadas a la sede principal por consiguiente esta, esta unidad zonal no se encuentra en la capacidad de atender la solicitud del administrado.



c) Que, según el Memorándum 039-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE-RAIP, (...) se nos indica que por lo menos se debe precisar el número de registro SIAF, el número de rendición y la fecha de rendición; datos mínimos para efectuar la búsqueda en los archivos de la Sub Unidad de Abastecimientos, ante lo cual debemos manifestar que; esta Oficina Zonal ha tomado todas las acciones necesarias para poder cumplir con lo detallado en el memorado 039, para dar respuesta a la solicitud del administrado, obrándose en atención y concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 párrafo final (...) a la fecha no se ha podido ubicar los documentos específicos de la información solicitada en el memorándum, por carecer esta Oficina Zonal de falta de capacidad logística operativa y de recursos humanos [sic] para la custodia y resguardo de la documentación generada hace más de 15 años (2007) (...).”

De ello se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada. Asimismo, se advierte que la sede central del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural no ha negado la posesión de la información requerida, sino que ha señalado que para ubicarla precisa que la Unidad Zonal Cusco le brinde el número de registro SIAF, el número de Rendición y la fecha de rendición.

Posteriormente, la Jefatura de la Unidad Zonal AGRO RURAL Cusco mediante el Informe N° 0103/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UZ-CUSCO de fecha 21 de marzo de 2022 remite al Director Ejecutivo AGRO RURAL el mencionado Informe N° 026-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-UZCUSCO-OZ URUBAMBA CALCA emitido por la Oficina Zonal Urubamba – Calca.

De lo expuesto se observa que, si bien la información solicitada inicialmente era remitida a la Gerencia Departamental de PRONAMACHCS Cusco – Hoy Unidad Zonal AGRO RURAL Cusco, la documentación original de dicha información posteriormente era remitida a la Sede Central – Gerencia General AGRO RURAL Lima, para la rendición de cuentas correspondiente; razón por la cual la solicitud de información fue derivada entre las áreas internas de la entidad a fin de atenderla, de acuerdo al literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, según el cual: “(...) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (Subrayado agregado).

Sin embargo, si bien se ha señalado que la Unidad Zonal Cusco así como la Oficina Zonal Urubamba Calca remitieron la solicitud de información a la Sede Central Lima, no se ha acreditado que se haya agotado la búsqueda de la información requerida, al haber señalado la Oficina Zonal Urubamba Calca y la Unidad Zonal Cusco que no han encontrado el número de Registro SIAF y el número y fecha de Rendición de dicha información, requeridos por la Sede Central Lima, por lo que se deberá encausar la solicitud a esta última a fin que agote la búsqueda de la información en tanto que posee los documentos originales de la documentación requerida y está en mejor posición de conocer los datos que puedan coadyuvar a ubicarla, en cumplimiento de lo establecido en el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia⁴, recabando la información que sea necesaria para su ubicación, debiendo en caso de pérdida o extravío reconstruirla, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la ‘no existencia’ de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: ‘se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos’. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente*

⁴ Artículo 13
(...)

“Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

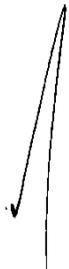


a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados". (subrayado agregado).

Sobre ello, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que "Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea". (subrayado agregado)



En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que "Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (subrayado agregado)



Adicionalmente, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".

De las normas y jurisprudencia antes citadas, se desprende que la entidad debe agotar los esfuerzos para la ubicación de la información, recabándola de todas las áreas competentes para conservarla, otorgando una respuesta clara y precisa al respecto, disponiendo su reconstrucción en caso fuera necesario, a fin de otorgarla en la forma solicitada, o disponer su reconstrucción en caso sea necesario, debiéndose brindar una respuesta debidamente fundamentada al recurrente, conforme a los considerandos antes expuestos

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a

⁵ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

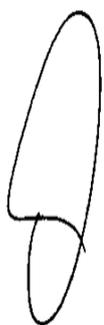
que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **TELMO RAUL MURGA TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO - AGRORURAL CUSCO** que acredite el encause de la solicitud al **PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO – AGRORURAL SEDE CENTRAL** el mismo que deberá entregar la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO- AGRORURAL CUSCO** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **TELMO RAUL MURGA TORRES**.



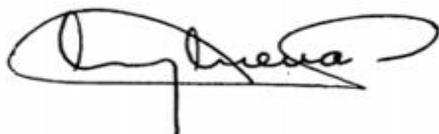
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TELMO RAUL MURGA TORRES** y al **PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO- AGRORURAL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

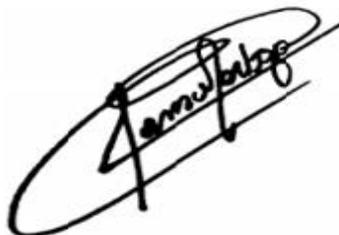
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr